

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 28 de Julio de 1881.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Comision provincial.

Sesion de 14 de Julio de 1881.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó lo siguiente:

Celebrar sesion de incidencias de quintas el jueves próximo 21 del corriente, á las nueve de la mañana.

Que se subsanen los defectos que se observan en el expediente de elecciones municipales de Los Molinos, dejando sin efecto la proclamacion de Concejales hecha á favor de D. Eladio Hernandez y D. Julian Alonso: que constituyéndose de nuevo en sesion, el Ayuntamiento y Junta de escrutinio haga la proclamacion con arreglo al art. 84 de la ley electoral: que se expongan al público los nombres de los proclamados; y que una vez hecho esto y en el caso de presentarse protestas, se cumpla asimismo y con toda puntualidad lo que disponen los artículos 87, 88 y 89 de la ley.

Declarar exceptuado del servicio militar activo y con destino á la reserva, confirmando así el fallo del Ayuntamiento, á Petronilo Hernanz y Martin, número 2 del cupo de Venturada en el reemplazo de 1880.

Unir á sus antecedentes las certificaciones de reconocimiento y talla y la filiacion de Francisco Fernandez Martinez, núm. 104 del distrito del Hospital en 1878, ingresado en revision en la caja de Barcelona.

Quedar enterada la Comision de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil, participando haber designado los dias 27 al 30 del actual para las nuevas elecciones municipales de Batres, y

del 6 al 13 de Agosto para que se resuelvan por esta Comision los recursos de alzada que se promuevan.

Quedar asimismo enterada de la Real orden de 9 del actual, disponiendo que no há lugar á resolver acerca de la suspension impuesta al Ayuntamiento de Colmena Viejo, sin perjuicio de que el Gobernador dicte las disposiciones convenientes para que por el nuevo Ayuntamiento se cumplan los mandatos de la Comision provincial sin excusa ni dilacion alguna, y exija la responsabilidad á los Concejales que por su negligencia hayan podido causar perjuicio á los intereses comunales.

Que cubra plaza para activo por el distrito de la Inclusa en 1880 el núm. 27 del mismo Eduardo Lopez Piñeiro, como sargento de la segunda seccion de la Brigada Sanitaria del ejército de la isla de Cuba, pasando en su virtud á recluta disponible el último mozo del cupo referido.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil para que se sirva adoptar la medida que estime procedente, una solicitud de Epifanía Tejedor Maroto, denunciando á su cuñado José Leon de Lúcas y Redondo, de 24 años de edad y detenido en la cárcel de Villa á disposicion del mismo Sr. Gobernador, para que se le haga sufrir la responsabilidad de quintas que hasta ahora ha eludido.

En vista de que la oposicion hecha por Félix Santiago, núm. 7 del cupo de Cenicentos, á la declaracion de excepcion del núm. 6, acordada por el Ayuntamiento, se refiere sólo á la situacion de su hermano Ignacio Jimenez, cuya filiacion se ha recibido, y de la cual aparece que en el acta de la revision de este año aun no había pasado á situacion de reserva, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declara exceptuado.

Reclamar con urgencia del Ayuntamiento de Colmenar Viejo la remision del expediente de excepcion de Victor Vallejo Francisco, núm. 12 de 1880, que en tres sesiones de esta Comision ha venido quedando pendiente por falta de remision.

Remitir al Sr. Gobernador civil la certificacion del fallo recaído en el expediente de excepcion de Luis Coronado y Ventura, núm. 1 de Algete en 1880; el informe reclamado sobre el particular, y la certificacion del ingreso en caja de Juan Lopez Alonso, núm. 9 del mismo cupo y reemplazo, para el expediente de alzada interpuesto por este contra el expresado fallo.

Hacer constar en acta que el nombre del mozo núm. 233 del distrito del Hospicio en el reemplazo de 1880 es Jacinto de San José Lopez, y que se halla en situacion de recluta disponible, porque si bien cubrió plaza para activo en 31 de Marzo de aquel año, despues llegó á cubrirse el cupo con números anteriores al suyo y hoy la cubre por lo tanto como recluta disponible.

Hacer asimismo constar en acta que

el nombre del mozo que obtuvo el número 12 en el sorteo del distrito de Buena Vista para el reemplazo de 1881 es José María Fernandez Blanco y Ruiz, segun resulta de los documentos remitidos por el distrito.

Hacer asimismo constar en acta que por no haber justificado Gregorio Barrios Ventura, núm. 240 del distrito de la Audiencia en el reemplazo de 1879, en la revision de este año la excepcion que venia disfrutando en los dos anteriores, ingresó en caja en 13 de Junio último como recluta disponible.

Expedir certificacion expresiva de que D. Enrique de Rojas y Sanguinetti, alistado y sorteado con el núm. 241 en el distrito de la Universidad para el reemplazo de este año, ha sido exceptuado sin reclamacion por el distrito como hijo único de viuda pobre, segun comunicacion del distrito de la Universidad fecha 11 del corriente.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Que no es ante la Comision provincial, sino ante el distrito respectivo, á donde debe acudir Francisco Quintana Hernandez para hacer valer la excepcion de que se crea asistido.

Hacer constar en acta que Sebastian Expósito de la Cruz, núm. 68 de Alcalá de Henares en 1879, tiene en la actualidad la talla de 1'534 milímetros y debe continuar por lo tanto en situacion de reserva.

Manifestar al Sr. Jefe de la Caja de recluta que con arreglo al párrafo segundo del art. 96 de la ley de reemplazos, el mozo Juan Antonio Flores García, número 116 de la Inclusa en 1877, debe ser destinado á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Devolver por conducto del Excmo. señor Gobernador civil al Ayuntamiento de Ajalvir el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano de la Vega contra un acuerdo de aquella corporacion ordenándole retirar un estercolero situado en las inmediaciones de la fuente llamada de Abajo, para que se sirva informar lo que tenga por conveniente, encareciéndole la urgencia de su despacho.

Informar al Sr. Gobernador lo que sigue respecto de los expedientes que se expresan á continuacion:

Que debe declararse de necesidad la ocupacion de un terreno de D. José Oneca para establecer sobre el mismo un muelle en la estacion de San Fernando de Jarama, devolviendo el expediente á la expresada autoridad para los efectos del art. 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Que procede autorizar desde luego la ejecucion en el tiempo y forma que la ley determina de los presupuestos municipales ordinarios de Alpedrete, Meco, Los Hueros y Valdeolmos para el ejercicio económico de 1881-82, por haberse llena-

do en su formalizacion las prescripciones legales y no existir en las reclamaciones de gastos ni en las de ingresos extralimitacion de ningun género.

Que procede la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Manuel Chacon, contratista de los servicios de limpiezas, riegos é incendios de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento desestimando su peticion de que se le indemnizase por el mayor servicio que se ve obligado á prestar con la limpieza de los pozos de aguas fecales, á los sobrantes de las fuentes de industrias y pluviales, y que se remita al Sr. Gobernador copia de la demanda á los efectos oportunos.

Que puede autorizarse al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes para que una vez adjudicada en pública subasta la obra de reparacion de la escuela de niños y habitacion para el Profesor, retire de la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria para atender á este servicio; y que previa la instruccion del oportuno expediente para la ejecucion de las obras de la fuente y lavadero público en la forma del anterior, proceda entonces la solicitud de nuevos fondos para este objeto.

El Molar.—Cuentas municipales de 1870-71.—Ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se presentará copia certificada de la relacion de vecinos que llevaban tierras en arrendamiento á pagar este en especie.—2.º Se pedirán antecedentes respecto de las cantidades satisfechas al Ayuntamiento en el año de la cuenta por intereses del 80 por 100 de propios.—3.º Se darán explicaciones acerca de la falta de ingreso por el arriendo y cánon á metálico de tierras procedentes del Hospital.—4.º Se darán tambien explicaciones acerca del menor ingreso por el producto de las leñas para combustible que se cortasen en el monte Viejo.—5.º Se presentará certificacion del arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y degüello de reses en el matadero.—6.º Se darán explicaciones acerca de la baja del producto de puestos en la plaza del mercado.—7.º Se presentarán las actas de remate de los recargos sobre los artículos de consumo.—8.º Se presentará certificacion del importe del repartimiento para cubrir el déficit, y relacion de las cuotas que quedaron en descubierto.—9.º Se presentará certificacion en que conste la fecha en que D. Federico Sanchez de la Peña tomó posesion del cargo de Secretario.—10.º Agotada la consignacion para material de Secretaría, se presentará certificacion del acuerdo del Ayuntamiento mandando abonar 20 pesetas por impresiones para el repartimiento vecinal.—11.º Se presentará copia del contrato celebrado con D. Santiago Ledosa y D. Antonio Medina para la cobranza del repartimiento vecinal.—12.º Faltando el recibí de los interesados en los libramientos números 3 y 4, se acreditará en debida forma el pago.—13.º Se presentarán las cuentas de inversion el

material de las escuelas.—14.º Se acreditará haber liquidado con la Depositaria de gastos carcelarios de la cabeza del partido judicial.—15.º Para la debida justificación de nueve libramientos del capítulo de imprevistos, se presentarán certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento ordenando los gastos.

Meco.—Cuentas municipales de 1871 á 72.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se abrirá un expediente en averiguación de lo que produjo el importe de los pastos de invierno.—2.º Asimismo se justificará cuáles fueron los ingresos en el año de la cuenta por los derechos de pesos y medidas y degüello de reses.—3.º Se darán explicaciones acerca del producto de las acequias.—4.º Se pedirán antecedentes respecto de los ingresos en aquel año por intereses del 80 por 100 de propios.—5.º El Alcalde que fué D. Juan de Larrazabal deberá presentar certificación del Agente de Bolsa que interviniere en la venta de 333.000 rs. nominales procedentes de la 7.ª parte del 80 por 100 de propios.—6.º Deberá citarse por el Alcalde al heredero ó herederos del que fué Depositario D. Martín Martínez para justificarse el pago de 416 pesetas por el 15 al millar, y la de 704'41 por saldo á su favor de la cuenta de 1870-71.—7.º También deberá el Alcalde pedir explicaciones al Maestro de primera enseñanza D. Bernardo Ruiz acerca de si percibió de la Depositaria municipal 624 pesetas por su sueldo, 156 por material en 1871-72, y 713 que se le debían por personal en 1870-71 y 78 por material.—8.º Se justificarán debidamente las 97 pesetas que se datan por gastos imprevistos sin justificación alguna.—9.º Se reintegrarán dos pliegos de papel del sello 11.º

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración económica.

Circular.—Recaudación de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1881-82.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Agosto próximo tienen obligación de satisfacer todas las cuotas correspondientes al citado trimestre del corriente año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegación del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que también sepan los contribuyentes á quién pueden hacer legítimamente los pagos, se publica á continuación de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar para surigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papeleta de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni

los agentes-recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo metálico.

3.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Sres. Alcaldes los edictos, en los cuales consignarán con cinco días de anticipación los días y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino también que procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino también á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que, caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administración, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la recaudación.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los días y las horas que se fijasen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el día en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que también se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quiénes se hacen y á quiénes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presentes del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminación, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instrucción

de 3 Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros, se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno *recibí* con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminación de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificación de embargos y subasta de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, si no quieren incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislación vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con estos documentos son nulos y ningún derecho tienen para reclamar que se les abone la cantidad.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instrucción ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el art. 39 de la instrucción, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

13. Sin embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribución, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instrucción.

14. Los expedientes de partidas fallidas de territorial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

15. Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al art. 166 del citado reglamento, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

16. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

17. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrrogable de 15 días que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que esta Administración publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879; y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instrucción, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Dirección general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegación del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolución conveniente, serán responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, según así lo manda el final del artículo 39.

18. Los Recaudadores y Comisiona-

dos de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que se alegasen.

19. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designaren los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

20. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores con atento oficio, y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán al número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

21. Siempre que los Registradores de la propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España, como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real orden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

22. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los Recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

23. Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales á los Ayuntamientos en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los oportunos recibos con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo observarse sobre este particular lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875.

Los importes que figuren en los reportos y matrículas y que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administración no practique lo que dispone la legislación vigente.

24. En el caso de que hubiere algún Ayuntamiento que adeudase la contribución de sus propios, retendrán los Recaudadores la cantidad proporcional que arroja el recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, entregándose lo que sobrase en la forma que se dispone en el artículo anterior, practicándose ántes la competente liquidación. Pero si no bastase, entónces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

25. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

26. Los agentes de la Recaudación no abonarán en ningún caso las cantida-

des de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores, ó sea del semestre de ampliación de 1880-81, con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Abril último, entre tanto no se llenen los requisitos que la misma dispone.

26. No se abonarán en ningun caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil á no ser que los Ayuntamientos presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administracion, segun lo dispone el art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

27. Los importes de patentes de primera division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuren en matrícula. Si no satisficieren sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

28. Las patentes de segunda division no las extenderán los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, y nunca las cortarán hasta que se verifique el pago, de acuerdo con lo que prescribe el art. 220 y sin perjuicio de que se cumpla despues lo que ordenan el 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcaldes cuando se formalicen los ingresos, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas en la forma que se tiene mandado.

29. Los recibos de primer trimestre del año económico corriente que correspondan á bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las certificaciones que expidan los Alcaldes en la forma que viene practicándose en los ejercicios anteriores.

30. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurren á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

31. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarlas en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguna faltase, entonces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin de acordar lo que proceda.

32. La Delegacion del Banco hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

En consecuencia de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 23 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.

- Número 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopeña.

- Número 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás Garcia.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio..... José Rodriguez..... Aquilino de Lucas Vazquez..... Manuel Dominguez..... Casto Torres..... Pedro Roldan..... Inocente Toledo..... Hermenegildo Diez..... Máximo Garrote.....	43
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Julian Mota..... Benigno Martinez..... José Peirano.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª y 2.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Gregorio Maroto..... Angel Blasco..... Ambrosio Gomez..... Juan Giorfo..... Juan Garcia..... Abdon Cabrera..... Antonio Moya.....	34
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton..... Francisco de P. Escalante..... Félix Quintana..... Raimundo Rodriguez.....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	D. Juan José Gracia..... Juan Gonzalez..... Juan Giorfo..... Juan Garcia Dávila..... Lorenzo Asenjo..... Abdon Cabrera.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapioles..... Carlos Montanero.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardeña..... Juan Navarro..... Pedro Martin..... Domingo Ramirez..... Santos Villacañas..... David Lozano..... Luciano Toba.....	46
TOTAL.....			193

Ayuntamientos.

Alcala de Henares.

D. José Moreno y Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Excelentísimo Ayuntamiento, dotada con 3.071 pesetas 25 céntimos anuales, y debiendo proveerse por concurso, con arreglo á la ley y acuerdo de este Municipio fecha 15 del actual, se anuncia la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN, para los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas acreditando sus antecedentes de conducta; debiendo advertir que aquellas que no estén ajustadas á la ley y condiciones exigidas por la misma, no serán admitidas.

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1881.—José Jerónimo Moreno.

Anchuelo.

Autorizado por la Excmo. Diputacion provincial el Ayuntamiento que me honro en presidir, y cumpliendo con lo ordenado por la Administracion económica de esta provincia, ha señalado el dia 30 del actual para la subasta de los artículos de consumo que la ley autoriza, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor. Para el caso de que en dicha subasta no se presente licitador alguno, se señala una segunda subasta para el dia 4 de Agosto próximo; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas que han de celebrarse en los dias referidos, y de diez á doce de sus respectivas mañanas; lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Anchuelo á 18 de Julio de 1881.—El Alcalde, Angel Fernandez.

Valverde.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del esparto del monte Cerrillo Verde y dehesa Cuarto Bajo, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para la segunda subasta á las once de la mañana del dia 12 del próximo mes de Agosto, bajo el mismo tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valverde y Julio 25 de 1881.—Manuel Gomez.—El Secretario, Feliciano Laguna.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Mariano Zaforteza y Orlandiz, Capitán graduado de Ejército, Teniente de la séptima compañía de la Comandancia del Sur del décimocuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la expresada Comandancia.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano Francisco Perez Pereira, complicado en una sumaria que instruyo á consecuencia de una estafa realizada por el expresado individuo en la tarde del dia 22 de Diciembre próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á las Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al paisano de referencia, señalándole el cuartel del Duque de Alba de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde

la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y declaracion; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria, condenándole á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1881.—Mariano Zaforteza y Orlandiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos Alvarez y Guijarro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Ballesteros Garcia, natural de Santiago de Galicia, provincia de la Coruña, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Ferraz, núm. 38, cuarto principal derecha, de 44 años de edad, hijo de D. Bartolomé y de Doña María, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber la sentencia dictada en causa que contra el mismo y otros se sigue por falsificacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alvarez.—El actuario, José Escribano.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Juana Sanz y su hija Dionisia Martinez Sanz, que han residido accidentalmente en esta Corte, la primera en la Costanilla de la Veterinaria, número 5, piso bajo, y la segunda en la del Barquillo, núm. 30, y cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezcan en este Juzgado con el fin de que presten declaracion en causa criminal que se instruye por robo á D. Anastasio Gracia; apercibiéndolas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 Julio de 1881.—V.º B.º.—Malla.—El actuario, Federico del Rio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á un hombre que en la tarde del 29 de Junio último pasaba por la carretera de Aragon próximo al fieltro, en donde trabándose de palabras con un jóven llamado Nicolás Sabater, dió un bocado á este en el dedo pulgar de la mano izquierda, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion en causa criminal que se instruye con tal motivo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1881.—V.º B.º.—Malla.—El actuario, Federico del Rio.

Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Baldomero Torres, natural de un pueblo de la provincia de Granada, de unos 30 á 34 años de edad, estatura regular, untanto grueso, no usa barba ni bigote, comisionista de comercio, que habitó en el piso bajo del núm. 5 de la calle de Santa Bárbara, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sito en la planta baja del Palacio de Justicia (Salesas Reales), á responder de los cargos que le resultan en causa que sigo contra el mismo y otro por el delito de estafa frustrada; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1881.—Fernando Varela.—El actuario, Manuel Navarro.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Patricio Garagarza y Don Modesto Menendez Asenjo, de esta vecindad, y que han sostenido un incidente de pobreza en dicho Juzgado para litigar con D. José Olaulor y otros, á fin de que en el preciso término de nueve dias comparezcan en la Escribanía del infrascrito á satisfacer las costas que se les han impuesto en el referido expediente; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Madrid 21 de Julio 1881.—V.º B.º= El actuario, Valentin Ballester.

Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta capital, afueras del portillo de Embajadores, calle de las Peñuelas, número 14, derruida en parte, cuya superficie es de 4.894 piés y 92 céntimos, y ha sido retasada en el estado que tiene en 4.875 pesetas.

Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 17 de Setiembre próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo dia estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar precisamente en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas en metálico, y

que no se admitirá postura que no cubra el total de la retasa.

Es copia para insertar en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Madrid 21 de Julio 1881.—V.º B.º= José María Lopez=El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

Colmenar Viejo.

D. Federico Estern Enebra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Leon Cuenca, vecino de Madrid, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Felipe Garcia Martin por sustraccion de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Julio de 1881.—Federico Estern.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Ministerio de Marina.

La subasta que debía celebrarse el 31 del corriente mes, ante la Junta designada al efecto, en este Ministerio y la Económica del departamento de Cádiz para la adquisicion del primer lote de máquinas y herramientas para el taller de montajes de hierro del Arsenal de la Carraca, no tendrá lugar hasta el dia 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 22 de Julio de 1881.—Pavía.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 27 del próximo mes de Agosto,

á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública con el fin de adquirir 100.000 kilogramos de carbon hulla que se consideran necesarios para el consumo de la máquina de vapor durante el actual año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesar-

se en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Factoría de utensilios de Alcalá de Henares.

SEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1881.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la expresada decena, en los dias y puntos que se expresan:

Dias.	Puntos donde se han verificado las compras.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad. — Pesetas.
		Litros.	Kilogramos.	
15	En Alcalá de Henares.....	700	*	0'96

Alcalá de Henares 20 de Julio de 1881.—El Administrador, Manuel Perez.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano Tejero.

Factoría de subsistencias militares de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la segunda decena del mes de la fecha.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	Pesetas céntos.
13	Alcalá de Henares.....	Cebada.....	1.500 fanegas.	5'69
16	Idem.....	Harina de 1.ª	50 qqs. méts.	41
16	Idem.....	Idem de 2.ª	100 idem id.	36'75
16	Idem.....	Idem de 3.ª	50 idem id.	32'50

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1881.—El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano Tejero.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE JULIO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
14	D. Benito Medrano.....	Madrid.....	"	100	43'50	"	4.350
14	D. Cayo del Campo.....	Alcalá.....	"	122	41'23	"	5.030'06
14	Sres. Hijos de Lorenzale.....	Madrid.....	"	78	40'75	3.178'50	3.178'50
14	D. Cayo del Campo.....	Alcalá.....	"	244	39'06	"	9.530'64
14	Sres. Hijos de Lorenzale.....	Madrid.....	"	156	38'60	6.021'60	6.021'60
14	D. Cayo del Campo.....	Alcalá.....	"	122	34'18	"	4.169'96
14	Sres. Hijos de Lorenzale.....	Madrid.....	"	78	34'25	2.671'50	2.671'50
				800		11.871'60	33.602'26
18	D. Julian Salazar Rodriguez.....	Idem.....	"	50	6'40	320	320
11	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	"	137'11	5'13	703'37	703'37
12	D. Telesforo Martinez.....	Alcalá.....	"	137'15	5'13	703'58	703'58
13	D. Antolin Ayusi.....	Idem.....	"	87'07	5'13	446'67	446'67
14	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	"	161'31	5'13	827'52	827'52
15	D. Bautista Ibañez.....	Madrid.....	"	64'53	5'13	331'04	331'04
16	D. José Perdiguero.....	Alcobendas.....	"	183'46	5'13	941'15	941'15
18	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	192'03	5'13	985'11	985'11
18	El mismo.....	Idem.....	"	51'53	5'13	264'35	264'35
19	D. Evaristo Martinez.....	Alcalá.....	"	121'35	5'13	622'53	622'53
20	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	61'31	5'13	314'52	314'52
				1.196'85		6.139'84	6.139'84

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Administrador, Juan S. Covisa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio de las Peñas.